



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 16 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arnulfo Vargas Gomez	Omaira Carolina Ipuana Monsalve	15/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210100200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Sector Energetico	William Javier Blanco Villanueva	15/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210101500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lady Diana Vargas Yepes	Omaida Esther Yepes Yepes	15/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020190036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Lilibeth Del Carmen Sanchez Cuello	15/03/2022	Auto Ordena
08001418902020200036000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Mercedes Isabel Gale De Peña	15/03/2022	Auto Niega

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 16 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a2a6b6a6-00c7-4e67-921a-bdb9f0158cef



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00360-00

DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA - NIT.900.146.648-1

DEMANDADOS: EMILSA DEL CARMEN RUIZ RACINI - C.C 21.065.648 y MERCEDES ISABEL GALE DE PEÑA - C.C 33.081.001

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora EMILSA DEL CARMEN RUIZ RACIN. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la parte ejecutante ha intentado agotar la citación para diligencia de notificación personal de la demandada EMILSA DEL CARMEN RUIZ RACINI, empero, no ha podido ser notificada en la dirección física indicada en la demanda, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería REDEX, por lo que sería del caso proceder a su emplazamiento.

No obstante, examinado el expediente se observa que reposa oficio de BANCO BBVA en relación a la medida decretada en auto de fecha 21 de octubre de 2020, por lo que, este Despacho no accederá al emplazamiento de la señora EMILSA DEL CARMEN RUIZ RACINI y procederá a requerir a BANCO BBVA para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada registre en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCO BBVA con la finalidad de que sirvan suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones la demandada e la señora EMILSA DEL CARMEN RUIZ RACINI, identificada con C.C 21.065.648, que registre en las respectivas bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELIZA MOZO CUETO

JUEZ

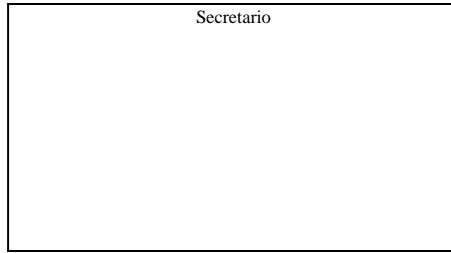
&

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora</p>



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

Secretario





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 080014189020-2019-00361-00
DEMANDANTE: RF ENCORE - NIT. 900.757.605-8
DEMANDADO: LILIBETH DEL CARMEN SANCHEZ CUELLO - C.C 1.143.230.074

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la ejecutada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de la señora LILIBETH DEL CARMEN SANCHEZ CUELLO.

Una vez revisado el expediente se observa que BANCO DAVIVIENDA envió oficio en respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto de fecha 7 de Octubre de 2021, informando que la dirección física y electrónica que la demandada reposa en la base de datos es la siguiente: DG 54 8 PI 224 Barranquilla, Atlántico y correo electrónico lilybeth@hotmail.com. Del mismo modo, se avizora que BANCAMIA indico la siguiente dirección física: DIAGONAL 54C N TRANSVERSAL 1C- 06 SANTO DOMINGO. Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la ejecutada, este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado hasta tanto no se surta la diligencia de notificación del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en las direcciones anteriormente mencionadas.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

No acceder al emplazamiento solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELIZA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020210101500

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LADY DIANA VARGAS YEPES – C.C 22.655.888

DEMANDADO: OMAIDA ESTHER YEPES YEPES – C.C 32.628.856

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de Marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por LADY DIANA VARGAS YEPES, identificada con C.C 22.655.888, obrando en nombre propio y en contra de OMAIDA ESTHER YEPES YEPES, identificada con C.C 32.628.856, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

Al respecto, este Despacho encuentra que:

1) Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, *“desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 01 de octubre del 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del 3.0%”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2) En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Subrayado fuera del texto)

3. En el acápite de cuantía de la demanda, visible a folio 2, encuentra el Despacho que, las normas mencionadas se encuentran derogadas.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

MLDM



RADICACIÓN: 08001418902020210100200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOTRAELECTRANTA – NIT. 890.100.369 - 0

DEMANDADO: WILLIAM JAVIER BLANCO VILLANUEVA – C.C. 8.696.834

HABID EDUARDO RUZ CASTRO – C.C. 72.152.847

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de Marzo 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda interpuesta por RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, identificado con C.C 72.292.065 y T.P. 184.189 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR ENERGETICO COOTRAELECTRANTA, identificada con Nit. 890.100.369 – 0 y en contra de WILLIAM JAVIER BLANCO VILLANUEVA, identificado con C.C. 8.696.834 y HABID EDUARDO RUZ CASTRO, identificado con C.C. 72.152.847, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA, identificado con C.C 72.292.065 y T.P. 184.189 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

MLDM



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00580-00

DEMANDANTE: ARNULFO VARGAS GOMEZ - C.C 5.796.599

DEMANDADO: OMAIRA CAROLINA IPUANA MONSALVE - C.C 1.124.496.146

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la demandada OMAIRA CAROLINA IPUANA MONSALVE, identificada con C.C 1.124.496.146; se encuentra notificada por aviso desde el 14 de diciembre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2021; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de OMAIRA CAROLINA IPUANA MONSALVE, identificada con C.C 1.124.496.146; se encuentra notificada por aviso desde el 14 de diciembre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2021; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.



Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA TRES PESOS M/L (\$958.183).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELIZA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. _____, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario